



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• JOSE JESUS GALVIS MARTINEZ
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none">• DAVID ENOCH BARRIOS ANDERSON
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00097-00
DECISION	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADO, RECONOCE PERSONERIA Y APRUEBA TRANSACCIÓN.

Procede el despacho a tener notificado por conducta concluyente al demandado y a resolver sobre la transacción presentada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el inciso 1º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, señaló que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Con la presentación del escrito de transacción presentado y coadyuvado por el demandado, con el cual se puede determinar que conoció de la presente demanda, se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del señor DAVID ENOCH BARRIOS ANDERSON, del auto que admitió la demanda que data al 10 de junio de 2022 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (PDF.6).

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se reconocerá personería para actuar en representación del demandado DAVID ENOCH BARRIOS ANDERSON, al abogado CESAR AUGUSTO LOPEZ VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.560.437 y portador de la Tarjeta Profesional No.79.993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder allegado con la contestación de la demanda (PDF.16)

El artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El artículo 2469 del código civil establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y no es transacción el acto el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

El artículo 15 del C.S.T. señala que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Está decantado que la transacción por ser un contrato consensual no requiere de la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso judicial en curso; caso en el cual las partes deberán presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, lo admita y de por terminado el proceso en los términos transados en el contrato.

Como quiera que la transacción al abarcar la totalidad de las pretensiones objeto de la demanda supone la terminación del proceso y que medie cosa juzgada sobre el objeto de litigio, a fin de evitar el surgimiento de una nueva causa judicial por los mismos hechos, debe observar ciertos requisitos y desarrollarse con sujeción a los límites legales contemplados en los artículos 53 de la CN y 15 del C. S T.

La demanda fue admitida con auto del 10 de junio de 2022 (PDF.06).

El contrato de transacción fue enviado por el apoderado judicial del demandante mediante correo electrónico del 18 de enero de 2023 (PDF.18), el cual fue firmado por el demandado y los apoderados judiciales de las partes quienes tienen facultad expresa para transigir, de acuerdo con los memoriales poder allegados al proceso (PDF.1 y 16).

Del escrito de transacción no se corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 312 del CGP (PDF.16), en virtud de que el mismo fue firmado por los apoderados de las partes.

Se advierte que los derechos laborales objeto de litigio son inciertos y discutibles puesto que la procedencia de las prestaciones sociales, como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por no consignación de cesantías y pensión sanción contemplada en el artículo 133 del CST, dependían del debate probatorio dentro del cual se demostrara cada uno de los supuestos fácticos reseñados en los hechos de la demanda, lo cual hace que no ostenten el carácter de irrenunciables (artículo 53 de la CN) y puedan ser objeto de transacción o conciliación por las partes.

En la transacción celebrada entre las partes el día 24 de diciembre de 2022 (PDF.18), se estipuló en el título IV, denominado de las obligaciones de las partes, lo siguiente:

“Artículo 13. Obligaciones a cargo de JOSE JESUS GALVIS MARTINEZ: El señor JOSE JESUS GALVIS MARTINEZ, se obliga a no instaurar reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra DAVID ENOCH BARRIOS ANDERSON, encaminadas a cobrar obligaciones civiles, administrativas, constitucionales, penales, laborales, comerciales derivadas de los hechos a que hace referencia como antecedentes del presente contrato.”

“Artículo 14. No instaurar reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra DAVID ENOCH BARRIOS ANDERSON, sus accionistas y/o sus administradores y/o su revisor fiscal y/o sus demás funcionarios o dependientes y/o sus apoderados especiales o generales e hijos, tendientes a establecer algún tipo de responsabilidad laboral, civil, familia, etc, de su naturaleza contractual o extracontractual por los hechos y actos que son materia de esta transacción.”

“Artículo 15. El transante No.1 se obliga a no instaurar directamente o a través de cualquier otra persona que obre en su nombre o como agente oficioso de él o que

lo haga simplemente a título personal pero favoreciendo sus intereses o representándolo por cuenta de un mandato oculto, reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra DAVID ENOCH BARRIOS ANDERSON, sus apoderados generales o especiales y familiares para reclamar el reconocimiento y pago de cualquier pretensión que tenga relación directa o indirecta con la demanda ordinaria laboral que cursa ante el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Armenia (63001-31-050004-2022-00097-00).” “PARAGRAFO 1. Una vez el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Armenia, se reintegre de sus vacaciones colectivas, el transante No.1, allegara el contrato de transacción al juzgado, para su aprobación y del proceso”

“Artículo 16. No promover acciones judiciales o extrajudiciales contra DAVID ENOCH BARRIOS ANDERSON, por actos, contratos y obligaciones que sean anteriores a la firma de esta transacción.” “(...)”

“Artículo 18. Obligaciones a cargo de DAVID ENOCH BARRIOS ANDERSON, se compromete con JOSE JESUS GALVIS MARTINEZ y con ocasión de este contrato de transacción a:” “- Pagar la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000), mismos que se pagaran de la siguiente manera:” “(i) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$22.000.000), mismos que serán pagados en efectivo el día 24 de diciembre de 2022 a DANIEL CESPEDES LUNA (abogado transante No.1)”; “(ii) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), los cuales serán pagados el día 14 de marzo de 2023, mismo que serán pagados en efectivo el día 24-12-20221 a DANIEL CESPEDES LUNA (abogado transante no.1)”.

“Artículo 19. Acuerdos y concesiones recíprocas. La presente transacción se celebra sobre la base de que las partes han convenido una serie de acuerdos y concesiones recíprocas con las que cada una de ellas obtiene un beneficio equivalente y por tanto suficiente resolver los conflictos que las han tenido enfrentada y las que las puedan enfrentar en el futuro por los mismos hechos”.

Así las cosas, como quiera que el escrito de transacción fue suscrito por las partes y por los apoderados de las partes, quienes tienen facultad expresa para transigir la litis y no se opusieron a la transacción presentada, como quiera que tal acuerdo no comprende derechos ciertos e indiscutibles, goza de objeto y causa lícita que posibilita su existencia y oponibilidad ante terceros, se aprobará la transacción realizada, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No se impondrá el pago de costas procesales en la medida que no hay vencedores ni vencidos. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá el archivo del mismo.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado al 10 de junio de 2022, al demandado DAVID ENOCH BARRIOS ANDERSON.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en nombre del demandado DAVID ENOCH BARRIOS ANDERSON, al abogado CESAR AUGUSTO LOPEZ VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.560.437 y portador de la Tarjeta Profesional No.79.993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: APROBAR la transacción celebrada dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera Instancia promovido por JOSE JESUS GALVIS

MARTINEZ en contra de DAVID ENOCH BARRIOS ANDERSON, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia,

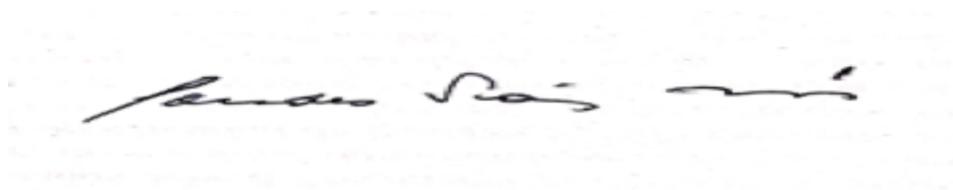
CUARTO: DECLARAR que el acuerdo de transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: No condenar al pago de costas procesales.

SEXTO: DECLARAR la terminación del proceso y ordenar su archivo previa desanotación del sistema.

SEPTIMO: Por Secretaría, insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes anexando copia de esta providencia. El correo electrónico del apoderado judicial del demandante es dacelu@hotmail.com – parte demandada cesar-lopezv@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Isabel Suárez Pulgarín', is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.